

Derecho canónico. Guión radiofónico número 32 por el profesor doctor don Alberto de la Ira. Deberes jurídicos dimanantes de la confesionalidad del Estado. Al exponer el guión anterior de esta serie, afirmó usted que el Estado confesional ha de mantenerse fiel a la interpretación de los principios religiosos dados por la autoridad eclesiástica, mientras así se lo requiera su propio pueblo. Pero que si un día deja de requerírsele, ese cambio ideológico operado en la comunidad política habrá de encontrar una respuesta en los órganos estatales dentro de una concepción democrática del Estado. A la vista de estas afirmaciones, cabe preguntarse si el pueblo y el Estado que políticamente lo representa habrán perdido su condición de confesionales, habrán abandonado su confesionalidad al entrar en colisión con la interpretación de los principios éticos religiosos que ofrecen los órganos competentes de la comunidad.

de la sociedad religiosa correspondiente. ¿Cuál es su respuesta a este interrogante? Mi respuesta, la respuesta que estimo que procede dar, no es necesariamente afirmativa. Es decir, no se sigue necesariamente la pérdida de la confesionalidad del Estado y del pueblo por el hecho de que se aparten, en algún caso, de la interpretación de la doctrina religiosa ofrecida por los órganos competentes de la correspondiente sociedad eclesiástica. En efecto, considérese en primer lugar que la confesionalidad no entraña la aceptación como base ética del ordenamiento jurídico civil de todos los principios humanos y divinos que tenga por suyos una comunidad religiosa, sino sólo de los principios esenciales de carácter divino y de la interpretación que de los mismos ofrezca la autoridad religiosa. Los principios divinos, la ley de Dios, no es, permítaseme la expresión, propiedad de nadie. Sino patrimonio de toda la humanidad. En todo caso,

confiado el depósito de la divina revelación a una autoridad religiosa para su interpretación autorizada no siempre e incluso no frecuentemente esta autoridad se pronuncia sobre aquellos principios con pretensiones dogmáticas con voluntad de fijar un dogma irrevocable el magisterio no dogmático si exige un asentimiento de los miembros de la comunidad religiosa no los convierte en herejes cuando se apartan de él pues la herejía requiere la negación de una verdad revelada dogmáticamente definida como tal y aunque el paralelismo no pueda ser exacto parece razonable concluir que la confesionalidad de una nación y de un estado no se pierden al menos de manera automática sino por actos formales contrarios a la formulación dogmática de principios religiosos o en todo caso por la reiterada y grave interrupción de la correspondencia entre el modo de legislar y gobernar adoptado por una comunidad política y el modo de entender una sociedad religiosa a sus propios fundamentos morales y en fin ¡Gracias!

Para dar por resuelta totalmente la pregunta que se me formula, habré todavía de tocar otra cuestión. Ya he dicho que la obligación de los estados confesionales para con el juicio de los órganos competentes de las sociedades religiosas es una obligación moral, que se hace jurídica sólo a través de la exigencia proveniente de la comunidad nacional, del pueblo. Pero es obligado interrogarse sobre si en el caso de la confesionalidad católica obligan moralmente al Estado los juicios morales colectivos del episcopado de su propio país. Constantemente me he venido refiriendo a los órganos de las sociedades religiosas competentes para formular con autoridad la doctrina correspondiente. Toda la cuestión presente consiste, pues, en saber si el episcopado de un país constituye en el país mismo ese órgano con competencia dentro de la Iglesia

católica. Si se trata de dar definiciones dogmáticas, el canon 1323 del Código de Derecho Canónico atribuye esa función exclusivamente al Papa y al Concilio Ecuménico. En los casos del Magisterio...

ordinario, encomendado a todos los obispos en comunión con el romano pontífice, la propia iglesia no se ha pronunciado claramente y de un modo decisivo sobre el valor y la autoridad de los juicios morales colectivos del episcopado. Pese a las referencias al tema expresas en los textos del concilio Vaticano II, la cuestión yace aún sometida a las discusiones de los doctores y a la praxis en la experimentación de las conferencias episcopales. Y no puede olvidarse que la autoridad de cada obispo sobre su propia diócesis es de derecho divino y que la historia de la iglesia ofrece suficientes ejemplos de colisión entre la opinión de un obispo diocesano concreto y la de la mayoría del episcopado de su propia nación en cuestiones doctrinales, sin que la razón haya estado siempre del lado de la mayoría. Sobre tan débiles bases, por tanto, no parece que pueda hacerse depender la confesionalidad de un Estado del juicio moral colectivo del episcopado de su propio país. Toma la palabra. Tomando ocasión de lo anterior, puede afirmarse que existe un poder de naturaleza juicio.

jurídica de la jerarquía eclesiástica sobre los órganos del Estado confesional en cuanto a tales órganos? ¿Y una autoridad magisterial que vincule sus decisiones? Según el Concilio Vaticano II, la misión propia que Cristo confió a su Iglesia no es de orden político, económico o social. El fin que le asignó es de orden religioso. La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ciertamente, sigue diciendo el Concilio, que cuando se acercan al ministerio de la palabra de Dios, utilizan los caminos y medios propios del Evangelio, los cuales se...

diferencian en muchas cosas de los medios que la ciudad terrena utiliza. Es de justicia que pueda la iglesia en todo momento y en todas partes predicar la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina social, ejercer su misión entre los hombres sin traba alguna y dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas, utilizando todos y sólo aquellos medios que sean conformes al evangelio y al bien de todos según la diversidad de tiempos y situaciones. No voy a entrar en la exégesis de estos textos conciliares, pero basta su lectura para darse cuenta de que para nada se encuentra en ellos referencia a un poder de naturaleza jurídica. Por el contrario, la tesis conciliar podría concretarse así. A. Existen dos órganos jurídicamente independientes y autónomos, el del orden natural y el del sobrenatural. Están encomendados a sociedades distintas, que son las que se han convertido en las que se han convertido en las que se han convertido en las comunidades políticas y la eclesiástica.

b. Entre el orden natural y el sobrenatural se dan inevitables interferencias. c. La incidencia de la sociedad eclesiástica y de su jerarquía sobre el orden temporal nacida de aquellas interferencias ha de operarse mediante medios propios, definidos por el concilio como medios evangélicos. d. Entre esos medios está también la emisión de un juicio moral sobre las materias políticas. Toda la doctrina ha abandonado hace siglos las viejas tesis del poder directo de la Iglesia en lo temporal. Y coincide en su mayor parte en el carácter moral de las modernas expresiones del poder indirecto o directivo. La potestad jurídica por razón de pecado solo puede ejercerse sobre las personas físicas, únicas

capaces de pecar y de alcanzar la salvación. Tiene sumo interés en consecuencia la precisión que se hace en la pregunta propuesta, en el sentido de si existe un poder de naturaleza jurídica sobre los órganos del Estado confesional en cuanto tales órganos.

efecto, posee la jerarquía eclesiástica a tenor del derecho canónico una verdadera potestad jurídica, no solamente en el caso de que sean personas bautizadas y se mantengan dentro de la fe, sino incluso en otros supuestos que la canonística tiene recogidos. Pero incluso sobre estas personas, y aun cuanto mantengan su adhesión a la fe recibida y aceptada, existen actos magisteriales de la jerarquía cuya proyección se efectúa más en el terreno moral que en el jurídico, y desde luego los órganos del Estado en cuanto tales están fuera del ámbito de ejercicio de los poderes jurídicos de la Iglesia. El carácter confesional del Estado se define en correspondencia con la voluntad de la comunidad política, única dotada de un verdadero poder de control sobre el Estado, ejercible a través de las vías previstas en la legislación interna. Por otra parte, la negativa del Estado confesional a tenerse a la interpretación que la jerarquía eclesiástica hace de la ley divina, a atemporalizar la ley divina, es un hecho que no es un hecho de la Iglesia, es un hecho de la Iglesia, es un hecho de la Iglesia, es un hecho de la Iglesia, es un hecho de la Iglesia, a atemperarse al juicio moral emitido por la potestad ministerial.

sí que puede acarrear consecuencias jurídicas en una doble dirección, pérdida en su caso del carácter confesional del Estado y ruptura igualmente en su caso de la relación concordataria. Ambas posibilidades, si bien no se siguen necesariamente del supuesto dado, pueden seguirse eventualmente. Lo que no ocurre es que el Estado pueda ser jurídicamente obligado por la jerarquía eclesiástica a aceptar un determinado juicio moral emitido por ella. Y cuando decimos pueda ser jurídicamente obligado, es obvio que no hacemos referencia a una posibilidad física, que está excluida en todo caso, sino a un deber jurídico del Estado de someterse a tales juicios morales, a un deber exigible en el plano de lo jurídico y cuyo incumplimiento acarrea una lesión del derecho, como si existe en cambio el deber jurídico de respetar la libertad religiosa de los ciudadanos o el derecho de la Iglesia a predicar la fe y ejercer libremente su misión. Podemos, pues, y precisando más aún,

afirmar que el derecho de la jerarquía eclesiástica a emitir un juicio moral sobre las cuestiones y materias políticas, por ser precisamente un derecho, no puede ser impedido por el Estado sin lesión del orden jurídico, pero de ahí no se sigue que el propio Estado tenga luego el deber jurídico de adecuarse a tal juicio moral. De acuerdo con las respuestas que acaba usted de darnos, ¿qué relación existe entre el derecho de libertad religiosa de los titulares, personalmente no católicos, de los órganos de un Estado confesional y los deberes dimanantes de la confesionalidad? En los modernos sistemas políticos democráticos, una de las cuestiones más difíciles de resolver teórica y prácticamente es la de los derechos de las minorías, ya que la democracia no puede ser identificada como la tiranía de los más sobre los menos. La doctrina del Vaticano II sobre la libertad religiosa constituye en nuestro tiempo una de las más importantes, visto su contenido objetivo, exposiciones destinadas a la construcción técnica, y la defensa de tales derechos de los grupos minoritarios.

La correcta aplicación de la doctrina sobre la libertad religiosa impone una clara distinción entre la función pública y la actividad privada de

los titulares personalmente no católicos de los órganos de un Estado confesionalmente católico. Los deberes de imanantes de la confesionalidad del Estado no pueden nunca alcanzar a los titulares de los órganos de gobierno en cuanto personas privadas. Pueden alcanzarles solamente en el ejercicio de aquellas funciones públicas derivadas del cargo, impuestas por el desempeño de la actividad en que se procede en nombre del Estado, en representación y como órgano del poder político. Es clásica en el derecho político la distinción entre la voluntad del individuo en cuanto tal y en cuanto voluntad de la asociación de la que aquel individuo es obligado. Si la voluntad en la esfera privada se nos aparece como autónoma, no se nos presenta así la voluntad del Estado concretada en sus órganos ni aún en los órganos unipersonales. En estos casos, el individuo ha de prescindir de su propia voluntad para asumir la voluntad de la colectividad.

O dicho de otro modo, en la formación de su voluntad deberá prevalecer el análisis y la aceptación de la voluntad colectiva sobre los factores de opinión personal. Si no, ese gobernante deja de ser el representante del pueblo para convertirse en tirano. Es en la aplicación de estos principios como puede aceptarse que un órgano de poder público se encuentre integrado por individuos pertenecientes a minorías políticas. O que los individuos gobernantes, aún los pertenecientes a grupos mayoritarios, no deban imponer en su obra de gobierno la voluntad propia y de su mayoría, cuanto adecuar, por difícil que sea, la función pública a la efectiva conveniencia y necesidades y al efectivo respeto de todo el cuerpo social. Un Estado no puede declararse confesional si no es en el marco de estas exigencias. Ello significa la existencia de una voluntad colectiva confesional, a la que el gobernante está obligado a hacerse en sí, y de la que la voluntad política del gobernante tiene que ser expresión.

emanantes de la confesionalidad son pues deberes del Estado y de sus órganos en cuanto tales, no de los individuos que integran tales órganos. La libertad religiosa de estos individuos conserva pues su autonomía. Cuando el ejercicio de la función pública, el gobernante actúa a tenor de las leyes que establece la confesionalidad del Estado, no cumple un deber para con la Iglesia sino para con el pueblo. No renuncia a su personal ideología religiosa en beneficio de otra ideología religiosa que no es la suya, sino en beneficio de la ideología política de la comunidad nacional a la que representa. No prescinde de sus personales criterios éticos, sino que asume en cuanto gobernante los criterios éticos para cuya realización ha recibido de la comunidad el mandato de gobierno que detenta. La contradicción personal entre estos criterios colectivos y los que a nivel personal posea un individuo investido de funciones públicas no ha de salir nunca de la conciencia personal, en cuya esfera el sujeto determinará si prefiere no aceptar la representación política de un pueblo. La ley de la justicia de la Iglesia de México es la ley de la justicia de la Iglesia.

cuyos criterios éticos no comparte o aceptarla con todas sus consecuencias. Lo que no puede el gobernante hacer si acepta esa responsabilidad es traicionarla, llevando a cabo una labor política contradictoria con la voluntad del pueblo.